

JUEZ PONENTE: DR. JORGE MAZON JARAMILLO


CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, martes 27 de diciembre del 2011, las 15h20. **VISTOS.-** En virtud del sorteo de ley y lo previsto por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, se radica en esta Sala la competencia para conocer el recurso de apelación deducido por María Evigenia Gómez Leny, de la sentencia pronunciada por el señor Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha, que desecha la acción ordinaria de protección propuesta por la recurrente contra el Comandante General de la Policía y el Presidente del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, y también contra el señor Procurador General del Estado. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Antecedentes: Dice la recurrente en su libelo de fojas 70 a 74, que en la actualidad ostenta el grado de Suboficial Primero de Policía, con 35 años y 9 meses de servicio activo y efectivo y que entre otros títulos profesionales ostenta un doctorado en Biología, Magister en Educación Superior y que por su especialidad ha desempeñado la docencia en diferentes centros educativos de la Institución Policial y que también, cuando se ha requerido de personal de apoyo a los operativos policiales, ha sido nombrada al servicio por sus superiores. Señala que como miembro de la Institución Policial, de conformidad con la Ley de Personal de Policía Nacional tienen derecho al ascenso previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley y su Reglamento. Que en su caso, no obstante cumplir con todas esas exigencias, el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2010-0655-CCP-PN, de 7 de mayo de 2010, resolvió calificarle como **NO IDÓNEA** para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 16.00 y no haber sido ubicada en las listas de 1 ó 2 de clasificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal d) de la precitada Ley. Que por no estar de acuerdo con dicha resolución, inmediatamente presentó la petición de reconsideración, pero que sin analizar su hoja de vida, de manera apresurada e ilegal, mediante Resolución No. 2010-1189-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010 se ratifica la Resolución de 7 de mayo de 2010. Que "Acto seguido y al darse cuenta que han cometido un error al emitir dichas resoluciones, este mismo organismo mediante Resolución No. 2011-0099- CCP-PN, de fecha 11 de enero de 2011 **RESUELVE:** 1) Dejar sin efecto la parte pertinente de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN, y, 2010-1190-CCP-PN, de fecha 17 de agosto de 2010, mediante la cual se califica no idónea para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía a la señora Suboficial Primero de Policía **LENY MARIA EVIGENIA** (No se hace constar mi primer apellido)..." Pero que de manera insólita, nuevamente el Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución No. 2011-0430-CCP-PN, de jueves 24 de marzo de 2011, resuelve dejar sin efecto la resolución anterior de 11 de enero de 2011 y vuelve a ratificar el contenido de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN de fecha 7 de mayo de 2010 ratificada mediante Resoluciones Nros. 2010-1189-CCP-PN y 2010-1190-CCP-PN, de fecha 17 de agosto de 2010; mediante la cual se le califica como no idónea para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía, y por cuanto conforme al oficio No. 2010-077-DGP-PN, de 28 de enero de 2011, no se ha alcanzado el correspondiente decreto ejecutivo que modifique la estructura orgánica numérica para el año 2010, para el grado de Suboficial Mayor de Policía de Servicios; que completando estas arbitrariedades, en esta misma resolución que nada tiene que ver con el asunto tratado, se dispone al señor Director General de Personal, se le incluya en la lista de eliminación anual para el año 2011. Que, finalmente, el jueves 14 de abril de 2011, mediante Resolución No. 2011-0530-CCP-PN, el Consejo de Clases y Policías resuelve incluirle en la lista de eliminación anual para el año 2011, de acuerdo con la disposición legal anteriormente invocada; y que una vez incluida en la lista de eliminación anual, se le obliga a firmar la solicitud de Transitoria, previa a la separación

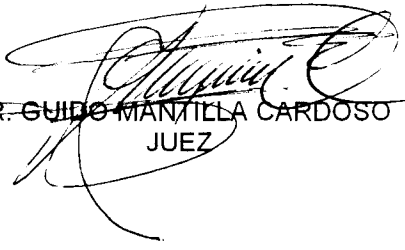
Definitiva de la Institución Policial. Añade, que de lo expuesto se colige que no se le ha dado un tratamiento justo como en otros casos, estimando que obedece a ser personal de administración, puesto que en cada resolución se han cometido ilegalidades una tras de otra al calificarle como no idónea para el ascenso al grado que le corresponde, imponiéndole una nota de 14.398 sin haberse tomado en cuenta los títulos que avalizan su calidad profesional. Que de conformidad con su hoja de vida, el 31 de octubre de 2009 cumplió cuatro años en el grado de Suboficial Primero, requisito indispensable para el ascenso, habiendo sido merecedora de todas las condecoraciones policiales y en las evaluaciones en el grado que señala, calificada con la nota de 19.903 en desempeño y 20 en conducta. Entre las disposiciones constitucionales violadas invoca los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 11; numeral 4 del artículo 66; artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), c), d) y l); artículos 82, 160 incisos segundo y tercero, 424 y 425; y las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional que señala. Su pretensión radica que en sentencia se deje sin efecto la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN, de 7 de mayo de 2010, que le califica como no idónea para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía, así como la Resolución No. 2010-1189-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, donde se ratifica el contenido de resolución de 7 de mayo citada; resoluciones estas expedidas por el Concejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados, ya que existen suficientes méritos para que sea ascendida al grado de Suboficial Mayor de Policía. Declara no haber planteado otra acción de esta naturaleza. Se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la audiencia pública prevista en la Constitución las partes han hecho una exposición verbal, presentando luego sus intervenciones por escrito. En dicha diligencia la parte demandada, a través de su defensor, cuya intervención ha sido ratificada, hace relación de las Resoluciones emitidas por el Consejo de Clases y Policías; que la parte considerativa de la Resolución 2010-1189-CCP-PN Resuelve: Calificar NO IDÓNEA para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía, por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 16.00 y no haber sido ubicada en listas 1 y 2 de clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, luego de haberse sometido a las formalidades del proceso de clasificación y calificación, según Resolución No. 2006-930-CCP de fecha 21 de septiembre de 2006 a la señora Suboficial Primero de Policía Leny Maria Evigenia Gómez. Que la Resolución de 7 de mayo de 2010 le fue notificada de manera personal a la accionante con fecha 21 de mayo siguiente, de la cual interpuso, dentro del plazo legal, el recurso de reconsideración, pero que adicionalmente, en nuevo escrito presentado el 10 de junio de 2010, solicita se le señale día y hora para ser recibida en comisión general, por lo que de manera alguna se han vulnerado derechos constitucionales y las resoluciones han sido debidamente motivadas. Pero también señala que "La señora Accionante manifiesta que en sus TREINTA Y CINCO AÑOS NUEVE MESES DE SERVICIO ha sido puesta en TRANSITORIA figura solicitada por la misma señora accionante en forma VOLUNTARIA para luego ser dada de baja"; que hubo descuido de la parte accionante porque de considerar que estaban siendo afectados sus intereses debió apelar o en su defecto pedir la reconsideración, por lo que no agotó el trámite a través de la administración interna, por lo que de ninguna manera la Institución ha vulnerado sus derechos; alega la improcedencia de la acción por ser ajena a la litis.- SEGUNDO: Fundamentos de hecho.- La actora acompaña copias certificadas de las Resoluciones por ella invocadas en la demanda; su hoja de vida de la que consta haber sido designada profesora del Instituto Tecnológico Superior -año lectivo 1995-1996, en el curso de Documentología y Vigilancia, y 1996-1997 en Documentología y Vigilancia y Seguridad Pública y Privada, y, Coordinadora Académica de la Carrera de Criminalística;

notas obtenidas en el tercer cuatrimestre del curso de ascenso por el periodo 2009; comunicaciones para operativos; títulos académicos, entre otros.- TERCERO: Fundamentos de derecho.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos en ella reconocidos, y que podrá interponerse, entre otros casos, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En la especie, obra del proceso copias certificadas de las siguientes Resoluciones: No. 2010-0665-CCP-PN, de 07 de mayo de 2010, en la cual el Consejo de Clases y Policías declara NO IDÓNEAS para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía, por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 16.00 y no haber sido ubicadas en las listas 1 y 2 de calificación, a las señoras Suboficiales Mayores Gómez Leny María Evigenia y Jaramillo Caiza Orfa; No. 2010-1189-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, mediante la cual se ratifica el contenido de la Resolución anterior; No. 2011-0099-CCP-PN, de 11 de enero de 2011, a través de la cual se deja sin efecto la parte pertinente de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN, de 07 de mayo de 2010 y ratificada mediante Resoluciones Nros. 2010-1189-CCP-PN y 2010-1190-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, mediante la cual se califica no idóneas para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía a las señoras Suboficiales Primeros de Policía Leny María Evigenia (Gómez Leny Maria Evigenia y Jaramillo Caiza Orfa); al tiempo que se dispone solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, disponga el trámite respectivo para alcanzar del señor Presidente de la República del Ecuador, el correspondiente Decreto Ejecutivo Reservado que establezca dos vacantes para el grado de Suboficiales Mayores de Servicios Administrativos dentro del Orgánico Institucional de la Policía Nacional aprobado para el año 2010; y, finalmente, la Resolución No. 2011-0430-CCP-PN, de 24 de marzo de 2011, mediante la cual se deja sin efecto el contenido de la Resolución No. 2011-0099-CCP-PN, de 11 de enero de 2011 y ratifica el contenido de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN de 07 de mayo de 2010, ratificada mediante Resoluciones Nos. 2010-1189-CCP-PN y 2010-1190-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, a través de las cuales se les califica de NO IDÓNEAS para el ascenso a las Suboficiales antes nombradas. En esta parte es importante resaltar, que en la Resolución No. 2011-0099-CCP-PN, de 11 de enero de 2011, que deja sin efecto las anteriores, en el numeral 3 de la misma, expresamente se manifiesta: "3.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne disponer el trámite respectivo para alcanzar del señor Presidente de la República del Ecuador, el correspondiente Decreto Ejecutivo que establezca dos vacantes para el Grado de Suboficiales Mayores de Servicios Administrativos dentro del Orgánico Institucional de la Policía Nacional aprobado para el año 2010, de conformidad con el Art. 18, literal d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; a fin de que no exista ninguna discriminación, ni violación de derechos constitucionales, conforme lo establecen los Arts. 11 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez alcanzadas las vacantes respectivas, se procederá con el trámite de calificación y clasificación para el ascenso al inmediato grado superior de las referidas Miembros Policiales" Esto es, que el mismo Consejo de Clases y Policías procedió en la forma anotada, porque de manera tácita estaba reconociendo de que si no lo hacía, estaría trasgrediendo las normas constitucionales en ella invocadas, mas, al dejar sin efecto dicha Resolución, se hace evidente la vulneración de los derechos consagrados, entre otras, en las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 426 de la Constitución de la República, que a su vez han servido de fundamento a la presente acción por parte de la recurrente; por lo que no cabe analizar las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en la sentencia de primera instancia, para desestimar la acción propuesta. Es importante también considerar que la Suboficial Primero de Policía, doctora Orfa Jaramillo Caiza, compañera de promoción de la actora de la presente acción y que se encontraba en la

misma situación, puesto que todas las Resoluciones anotadas han sido dictadas en relación a las dos, ha obtenido sentencia favorable como se desprende de la copia añadida en esta instancia. Por esta virtud y sin que ha menester otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por la actora, se revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia se acepta la acción ordinaria de protección presentada por María Evigenia Gómez Leny; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deja sin efecto las Resoluciones 2010-0655 CCP-PN, de 7 de mayo de 2010; 2010-1189-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010; y, 2011-0430-CCP-PN, de 24 de marzo de 2011, emitidas por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, debiendo las autoridades policiales, a quienes por Ley les corresponda, realizar el trámite administrativo pertinente para alcanzar del señor Presidente de la República el correspondiente Decreto Ejecutivo Reservado, modificando o incluyendo en el Orgánico Institucional las vacantes necesarias para el asenso del personal de Servicios Administrativos al grado de Suboficial Mayor de Servicios, en el que se incluirá a la recurrente.- NOTIFIQUESE.-


DR. JORGE MAZÓN JARAMILLO
JUEZ PRESIDENTE


DRA. MARIA DE LOS ANGELES
MONTALVO
JUEZA


DR. GUIDO MANTILLA CARDOSO
JUEZ

Certifico:


DRA. RITA ORDÓÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA

En Quito, martes veinte y siete de diciembre del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GOMEZ LENY MARIA EVIGENIA en la casilla No. 6080, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA POLICIA en la casilla No. 5028; FRANCO LOPEZ PATRICIO, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA Y MACHADO MERINO EDGAR RENÉ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA POLICIA en la casilla No. 3948; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. RITA ORDÓÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA